

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de junio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Ibérica de Mantenimiento, S.A. (en adelante, IBERMANSA), contra la Resolución de adjudicación del contrato de "Servicio para el mantenimiento integral de equipos e instalaciones electromédicos y la gestión patrimonial de la totalidad de los equipos del Hospital Universitario 12 de octubre y sus centros de especialidades adscritos", número de expediente 2022-0-159, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados los días 12 de enero de 2023 en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, 13 de enero de 2023 en el DOUE, y 23 del mismo mes en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 2.717.667,31 euros y su plazo de duración será de doce meses.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre ellos el adjudicatario.

Segundo.- Celebrada la licitación, el contrato se adjudica por Resolución de la Directora Gerente del Hospital de fecha 28 de abril de 2023, a la mercantil AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A. (en adelante, AGENOR).

En fecha 5 de mayo de 2023 se solicita al órgano de contratación vista del expediente por parte de IBERMANSA, que se acuerda por Resolución del Director de Gestión de 9 de mayo, teniendo lugar la vista el día 10 del mismo mes.

Durante el acto de vista se ponen de manifiesto cuestiones a aclarar respecto al alcance de la confidencialidad de la documentación técnica presentada en el sobre 2 por parte de AGENOR y HERMED, suspendiéndose el acto y emitiéndose comunicación a los licitadores, en fecha 17 de mayo de 2023, solicitando a ambos licitadores aclaración sobre la extensión de la confidencialidad de sus ofertas técnicas.

Finalmente el acto de vista se celebra el 19 de mayo, accediendo la recurrente a la documentación técnica de los licitadores, en la parte no declarada confidencial.

Tercero.- El 23 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de IBERMANSA, contra la resolución de adjudicación de fecha 28 de abril, escrito que fue objeto de ampliación con otro posterior de 24 de mayo, en los que solicita la anulación de la adjudicación, a fin de que se declare el levantamiento de la confidencialidad total de la oferta técnica y se otorgue acceso al expediente en aras a la ampliación del recurso. Se solicita asimismo medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 8 de junio de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), habiendo completado el día 21 de junio de 2023 el envío de documentación no remitida, a solicitud de este Tribunal.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dentro del plazo concedido, se han presentado alegaciones por parte de AGENOR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de abril de 2023, fecha en que se envió notificación al adjudicatario y resto de licitadores y en que igualmente se publicó la adjudicación en el Portal. El recurso, por su parte, fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2023 en este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación del contrato en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, a pesar de que el mismo se interpone contra la resolución de adjudicación, tanto el motivo de impugnación, como la argumentación de todo el escrito se centra en la *“imposibilidad expresa de acceso al expediente: indefensión del recurrente y vulneración del principio de igualdad”* y *“confidencialidad de toda la oferta técnica no ajustada a Derecho: indefensión del recurrente y vulneración de la libre competencia y la igualdad”*.

La única alusión que hace la recurrente en referencia a la disconformidad a Derecho de la adjudicación se limita a la afirmación de haber solicitado el acceso y visionado de los documentos que formaban parte del expediente *“con el fin de poder comprobar algunos datos de la oferta de la adjudicataria y de las valoraciones realizadas por el órgano de contratación, al entender que pudieran haberse producido algunos errores en el procedimiento de puntuación y selección de la adjudicataria”*, sin concretar, ni de forma mínima, los errores producidos.

Por otro lado, el *petitum* del recurso se limita a solicitar se *“dicte resolución por la que se estime el mismo y se declare la retroacción del procedimiento anulando la Resolución de adjudicación, a fin de que se declare el levantamiento de la confidencialidad total de la oferta técnica y se otorgue a mi representada el preceptivo acceso al expediente en aras a la ampliación del presente recurso”*.

Procede en este punto recordar que el acceso al expediente tiene un carácter instrumental de cara a la fundamentación de las acciones que la recurrente considere necesario ejercitar en defensa de sus intereses legítimos.

Esta función finalista se encuentra prevista por el artículo 52 de la LCSP, al señalar que si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley. Y que los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, sin que la presentación de esta solicitud paralice en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial, y sin que el incumplimiento de la obligación de su puesta de manifiesto por parte del órgano de contratación, exima a los interesados de su obligación de interponerlo en el plazo establecido legalmente. En los mismos términos se regula el acceso al expediente en el artículo 16 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En el caso que nos ocupa, el recurrente disponía de suficiente información para fundamentar, aunque sea mínimamente su recurso, pues no sólo fueron objeto de publicación en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid los informes de valoración de los criterios de juicio de valor, de criterios de aplicación mediante fórmulas y de puntuaciones totales, respectivamente, en fechas 3 de abril y 4 de mayo de 2023, con anterioridad a la adopción de la resolución de adjudicación y de la posterior presentación de su recurso; sino que asimismo, una vez solicitó vista del expediente en fecha 5 de mayo de 2023, esta se celebró en un primer acto que tuvo lugar el 10 de mayo y, tras su suspensión, al objeto de aclarar la confidencialidad de la documentación técnica, se celebró el 19 de mayo de 2023, permitiendo el acceso a toda aquella documentación de la oferta de la mercantil recurrente no declarada confidencial por afectar a secretos comerciales.

Se constata por tanto que pudo conocer la fundamentación de lo valorado a efectos de ejercitar su derecho de defensa, por lo que encontrándonos ante una ausencia de argumentación de las irregularidades jurídicas que podrían justificar la anulación de la adjudicación, el recurso carece manifiestamente de fundamento y no puede este Tribunal pronunciarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto impugnado, procediendo su inadmisión en virtud de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015.

Resuelta la inadmisión del recurso, no procede acordar el acceso al expediente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Ibérica de Mantenimiento, S.A, contra la resolución de adjudicación del contrato de "Servicio para el mantenimiento integral de equipos e instalaciones electromédicos y la gestión patrimonial de la totalidad de los equipos del Hospital Universitario 12 de octubre y sus centros de especialidades adscritos", número de expediente 2022-0-159, por carecer manifiestamente de fundamento.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.